



Abogado Walker Alexander Álvarez Bonilla

Señor:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D

Radicado: 15001-33-33-006-2019-00033

Demandante: LUDIVIA ESNID AREVALO Y OTRO

Demandada: ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VASQUEZ Y SALUD VIDA EPS

Medio de control: *Reparación directa.*

WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de mandatario judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito oponerme a la solicitud de nulidad de la notificación realizada a la parte demandada por estar en proceso de liquidación y fue objeto de intervención.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, la EPS SALUD VIDA no se encontraba en liquidación, motivo por el cual la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en la dirección de notificaciones judiciales establecida en el registro mercantil.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que las normas procesales son de orden público, y de aplicación inmediata. Así lo contempló el legislador hace más de un siglo en el art. 40 de la Ley 153 de 1887; actualmente, similar previsión la tiene el art. 624 del C.G.P. En efecto, al momento de la presentación de la demanda -23-03-2019-, y una vez admitida la misma -10/09/2019-, la demandada no se encontraba en liquidación ni sujeta a intervención, lo cual sucedió mediante resolución No 8896 del 1 de octubre de 2019, entonces no le era atribuible ni al demandante, ni al Juzgado ordenar la notificación del extremo demandado mediante su liquidador porque nadie está obligado a lo imposible.

Ahora, lo que pretende la abogada de la demandada es que, una vez decretada la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda tal y como lo dispone el art. 54 del C.G.P las personas jurídicas en estado de liquidación serán representadas por su liquidador. Esta fue la razón por la cual, el Despacho mediante auto del 2 de octubre de 2020 ordenó la notificación del Agente liquidador de Salud Vida E.P.S., tal y como lo exige el Decreto 2555 de 2010.

En estos términos, la solicitud de nulidad no cumple con el presupuesto de la trascendencia, pues no tiene la virtualidad de afectar el debido proceso y el derecho de defensa de la EPS demandada.

Cordialmente,

WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA

C.C. No. 1049616730 de Tunja

T.P. No. 226.616 del C.S.J.